



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 787 620-9545
FAX. 787 620-9543

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS

Y

UNIÓN EMPLEADOS DE OFICINA Y
PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD
DE EDIFICIOS PÚBLICOS
PETICIONARIA

Y

LUIS PÉREZ MALDONADO, JUAN J.
QUINONES VÁZQUEZ Y OTROS
INTERVENTORES

CASOS: PC-87-04
PC-87-05

D-89-1116-S (2007)

DECISIÓN Y ORDEN EN CUPLIMIENTO DE SENTENCIA

El 20 de julio de 2006, la Lcda. Camille Medina González emitió su Informe y Recomendaciones en los casos de epígrafe. El mismo recoge el extenso historial de los mismos, incluyendo las diversas instancias en que los Interventores y el Patrono han intentado infructuosamente acordar una transacción en los aspectos de impacto económico. El Informe recoge la instancia en que, mediante moción del 18 de diciembre de 2003, los Interventores hicieron constar que aceptaban el Informe emitido el 31 de octubre de 2003 por el Perito, Sr. Ronaldo M. Sanabria Jr.^{1/} Durante los años 2004 y 2005 fueron múltiples las instancias en que las partes trataron de conciliar sus diferencias, sin éxito.^{2/}

Luego de analizar el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora así como los escritos de Excepciones al mismo radicados por las partes,^{3/} el 3 de octubre

^{1/} El Perito realizó cálculos, según se le instruyó, sin pasar juicio sobre la procedencia o no de las partidas reclamadas por los Interventores.

^{2/} Véase Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora del 20 de Julio de 2006, a las págs 28-32.

^{3/} Al mencionar las "partes" nos referimos al Patrono y a los Interventores.

de 2006 emitimos "*Decisión y Orden Suplementaria en Cumplimiento de Sentencia*".^{4/} En la misma, **adjudicamos los aspectos que estaban en controversia ante la Oficial Examinadora** y sobre los cuales ésta había realizado su análisis y formulado recomendaciones. De éstas, solo rechazamos la recomendación de conceder los "*aumentos por mérito*" mientras que modificamos otras partidas incluidas en el Informe del Perito Sanabria. Al final del documento se hicieron las advertencias de conformidad con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

El 1 de diciembre de 2006, los Interventores radicaron *Moción solicitando Decisión final que especifique remedio*. Argumentaron que la Decisión del 3 de octubre no era final ya que no determinaba las cantidades específicas que se le adeudan a cada interventor. Solicitó que cuando se emitiese la determinación "*final*", se reconsiderase el aspecto de los aumentos por mérito. Expresaron, además, que esta Junta nada había resuelto sobre el ajuste salarial por razón de reclasificación de puestos.

Mediante Resolución del 6 de diciembre de 2006, aclaramos que en la Decisión del 3 de octubre anterior no mencionamos el "*ajuste salarial por reclasificación*" ya que su procedencia no estaba en controversia. Expresamos que la referida Decisión había resuelto todas las controversias ya que todas las partidas en controversia fueron adjudicadas. Instruimos entonces al Perito a rendir un Informe Final en el que aparecieran ciertas partidas modificadas de conformidad con los parámetros expuestos en la Decisión y Orden del 3 de octubre de 2006.

El 20 de diciembre de 2006, la representación legal de los Interventores^{5/} objetó nuestra determinación en torno a que el Perito modificara los cálculos aduciendo que "*carecen de ingresos para cubrir gastos adicionales de perito*." Nótese que la modificación de cálculos que ordenamos va en detrimento de las cuantías reclamadas por los Interventores. Incluso planteó que de hacer falta un tercero para dicha labor, la Junta debía asumir el costo, argumento éste totalmente improcedente.

^{4/} La primera Decisión y Orden en cumplimiento de Sentencia se emitió el 14 de julio de 1993.

^{5/} Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo.

Por su parte, el Perito suscribió una carta dirigida al Presidente de esta Junta radicada el 2 de enero de 2007, solicitando se determine quién pagará sus honorarios por el Informe cuando sea modificado.

El 11 de enero de 2007,^{6/} la representación legal de los Interventores radicó un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a fin de que se revoque la Decisión y Orden del 3 de octubre de 2006, alegando que la misma no es "final" al no incluir las cuantías específicas a que son acreedores cada uno de los Interventores.

Así las cosas, el 17 de enero resolvimos citar a las representaciones legales de las Partes así como al Perito a una reunión ante el Pleno de esta Junta a celebrarse el 7 de febrero, la cual se llevó a cabo en dicha fecha. Luego de aclarar algunas dudas surgidas del segundo informe del Perito, emitido el 16 de noviembre de 2004, y luego de esta Junta reiterar las determinaciones incluidas en la Decisión y Orden del 3 de octubre de 2006 así como la procedencia del ajuste salarial por reclasificación, las partes se comprometieron a reunirse para modificar los cómputos y someter los mismos ante nos.^{7/} La idea era que de esa forma se daría por concluido el caso. Se les concedió el término que acordaron entre sí en aquel momento, o sea, el 16 de febrero.^{8/} El licenciado Aldarondo Giraldo indicó que estaría entonces en disposición de retirar el Recurso de Revisión que instó ante el Tribunal de Apelaciones.

El 16 de febrero, el representante legal del Patrono,^{9/} solicitó prórroga de cinco días laborables para completar los cómputos, reunirse con el licenciado Aldarondo y someterlos conjuntamente. El 20 de febrero concedimos lo solicitado.

El 13 de marzo, la Junta recibió copia del escrito de "Réplica a Oposición" radicado el 8 de marzo por el licenciado Aldarondo ante el Tribunal de Apelaciones. Del mismo surge que el Patrono había radicado en dicho foro un escrito de "Oposición a Recurso de Revisión", copia del cual nunca fue recibido por la Junta.^{10/}

El 15 de marzo, emitimos Resolución concediendo a las Partes un término final de diez días para dar cumplimiento a la radicación de los cómputos según se comprometieron personalmente ante nos el 7 de febrero.

^{6/} En adelante, las fechas serán de 2007 salvo que se indique otra.

^{7/} Cada "Parte" sometería su versión de los cómputos finales. La del patrono no incluiría los "pasos por mérito" mientras que la de los Interventores sí.

^{8/} Véase nuestra Resolución del 7 de febrero.

^{9/} Lcdo. Juan M. Rivera González.

^{10/} El Tribunal de Apelaciones le había concedido al Patrono 30 días para oponerse al recurso, término que venció el 1 de marzo.

El 29 de marzo, la representación legal del Patrono radicó "*Moción en Cumplimiento de Orden*". En la misma expresa que por razón de enfermedad suya, no pudo reunirse con la parte Interventora para tratar de armonizar los cómputos. No obstante, anejó dos tablas: una, con descripción de partidas ya pagadas; la otra, con una descripción de partidas por pagar,^{11/} sin la de los "*aumentos por mérito*" que reclaman los Interventores. Circunscribiéndonos a esta tabla, notamos que no establece fecha hasta la cual se hicieron los cómputos. Tampoco hace un desglose detallado año por año, mes por mes sino de manera global que no permite hacer análisis alguno de los cómputos. No se incluyeron en la misma las partidas rechazadas por la Junta y que habían sido consideradas por el Perito en sus Informes.^{12/} Tampoco incluye la partida de horas extras a pesar de que sobre la misma no había controversia en su consideración.

En cuanto a los señores Francisco Toro Osuna y Juan J. Quiñones, quienes a dicha fecha aún estaban activos en el empleo,^{13/} la tabla refiere que la suma a pagárseles "*aumenta hasta la fecha en que finalice el caso.*"

No fue sino hasta el 25 de abril, que la representación legal de los Interventores radicó escrito titulado *Oposición a Moción de la Autoridad de Edificios Públicos*. En la misma, indica que los cómputos del Patrono se hicieron sin éste haberse reunido con los Interventores, que los números sometidos no consideran los ajustes salariales por reclasificación de los puestos y que falta especificidad para determinar la corrección o error en los mismos.

El 10 de mayo, esta Junta emitió Resolución ordenando a las partes someter conjuntamente, en o antes del 23 de mayo, un escrito con los cómputos de lo adeudado a los Interventores. El 18 de mayo, la parte Interventora radicó *Moción Informativa* indicando que necesitaban hasta el 11 de junio para someter conjuntamente con el Patrono los cómputos requeridos y que los respectivos representantes legales estaban haciendo esfuerzos para llegar a estipulaciones,

^{11/} Las partidas son: salarios; diferencia por vacaciones regulares; diferencial por licencia de enfermedad; aportación patronal al Seguro Social; aportación patronal al Sistema de Retiro; gastos de dietas y millaje e interés legal.

^{12/} Daños y perjuicios; impacto contributivo de 5%; la aportación al Seguro Social que corresponde al empleado; la aportación a la Asociación de Empleados del ELA que corresponde hacer al empleado y los aumentos por mérito.

^{13/} El señor Toro Osuna se jubiló el 31 de marzo de 2007 y el señor Quiñones Vázquez el 30 de junio de 2007.

sosteniendo reuniones e intercambiando información. Esta solicitud fue concedida mediante Resolución del 21 de mayo.

El 12 de junio, las representaciones legales de las partes radicaron *Moción Informativa* indicando haber llegado a una suma razonable que recomendarían a sus respectivos clientes para su ratificación. Por parte del Patrono, se requeriría incluso la aprobación de la Junta de Directores. En su inciso 6, la moción expresó lo siguiente:

Si para el 20 de junio no se ha obtenido la ratificación del Acuerdo preliminar de los abogados cada parte someterá sus cómputos y justificaciones para que sea la Junta la que fije la cuantía de salarios que le corresponde a cada Interventor.

Mediante Resolución del 13 de junio, la Junta tomó conocimiento de lo antes informado.

Al 13 de julio, ninguna de las partes había sometido cómputos conjuntos ni justificaciones por separado por lo cual, se emitió Resolución ordenando a las partes que en o antes del 30 de julio, sometieran los acuerdos o, en su defecto, sus respectivos cómputos de lo adeudado a cada Interventor. Se les advirtió que de no cumplir, podrían ser objeto de sanciones económicas.

El 1 de agosto, el Patrono radicó *Moción en Cumplimiento de Orden*^{14/} informando que las partes no habían llegado a un acuerdo transaccional. Se hizo referencia a la Moción que había radicado el 29 de marzo que incluía dos tablas descriptivas de partidas, haciéndolas formar parte de la nueva moción. A esto reaccionó la parte Interventora con una *Moción Informativa y Solicitando Término* radicada el 9 de agosto. En dicho documento, la parte Interventora informó que en sus reuniones con el Lcdo. Juan M. Rivera González, representante legal del Patrono, habían acordado la suma de \$50,000.00 para cada Interventor, sujeto a la aprobación de la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Edificios Públicos. Sin embargo, planteó el licenciado Aldarondo que nunca se le informó que el acuerdo no había sido aprobado. Reitera su objeción a los cómputos que surgen de las tablas descriptivas sometidas nuevamente por el Patrono en la moción del 1 de agosto. Informó que se encontraba "en medio del re-cómputo mes por mes, año por año para cada Interventor siguiendo los cómputos y tablas del perito." Solicitó hasta el 16 de agosto para someter el mismo, dada la complejidad de la gestión. Transcurrido el 16 de agosto sin que se radicase el

^{14/} / La misma fue suscrita con fecha 19 de Julio.

"re-cómputo" antes aludido, la Junta emitió Resolución el 17 de agosto concediendo un término final hasta el 24 de agosto para radicar el escrito de los Interventores. Se les advirtió que el incumplimiento conllevaría la imposición de sanciones y penalidades.

El 24 de agosto, la representación legal del Patrono radicó *Moción en cumplimiento de Orden* en la cual indicaba que entendía que el Patrono no podría aceptar la oferta de transacción debido a su situación económica, por lo cual no se lograría llegar a un acuerdo en esos momentos.

El 27 de agosto, el licenciado Aldarondo radicó *Moción solicitando remedio* en la cual, entre otras cosas, solicita se cite a la Directora Ejecutiva de la Autoridad y a los Interventores a una vista transaccional ante la Junta, idea que el abogado del Patrono le había expresado que era provechosa.

El 29 de agosto, la Junta emitió Resolución expidiendo la citación oficial a la Directora Ejecutiva de la Autoridad para que compareciera ante el Pleno de esta Junta acompañada de su representación legal, el 11 de septiembre a las 9:00 AM. Asimismo quedó citada la representación legal de los Interventores para la misma fecha, a las 10:00 AM. Se le ordenó a éste, además, que en o antes del 7 de septiembre radicara el re-cómputo de lo adeudado por el Patrono, a fin de ser considerado en las reuniones del 11 de septiembre.

El 5 de septiembre, el licenciado Aldarondo radicó *Moción urgente* solicitando se trasladara la vista del día 11 para el día 18 de septiembre por razón de conflicto en su calendario. En la alternativa, expresó poder enviar otro abogado de su oficina aunque entendía que no sería lo más productivo, ante el historial del caso. Considerando todos los trámites efectuados en el caso y en aras de evitar dilaciones en el mismo, ese mismo día, la Junta emitió Resolución denegando la transferencia de la vista transaccional.

El 7 de septiembre, vía facsimil, quedó radicada una Moción sometiendo cómputos así como su anejo con los cómputos que le habían sido requeridos al representante legal de los Interventores.^{15/} En la misma, se hace constar que se siguió el formato establecido por el Perito, señor Sanabría, Jr., omitiendo la partida de "pasos por mérito" que la Junta había denegado, ello sin que se entendiera que renunciaban a

^{15/} El original de dicha moción y sus anejos quedó radicado el 10 de septiembre.

su planteamiento de que son acreedores a tal concepto. Igualmente, no se computaron las partidas de daños y perjuicios y la de "doble penalidad", de conformidad con lo determinado por la Junta, sin renunciar a su planteamiento de que les corresponden dichas partidas. En cuanto a los intereses legales, los documentos sometidos reflejan intereses legales computados para cada año transcurrido desde que se origina la reclamación hasta el año en que el Perito rindió su Informe.^{16/} Se comprometieron a suplementar estos cálculos, actualizándolos, **lo cual no han hecho al día de hoy.** No obstante, resulta necesario aclarar que los intereses legales en este caso han de computarse a partir de la notificación de la presente Decisión y Orden, como expondremos más adelante.

El 10 de septiembre, la representación legal del Patrono^{17/} radicó *Moción presentando excusas por imposibilidad de comparecer de la Directora Ejecutiva de la AEP.* Se informa en la misma, que la Directora Ejecutiva no podría comparecer a la vista transaccional ante el Pleno de la Junta por tener compromisos previos pautados para la fecha en que se citó la referida vista.

El 11 de septiembre se llevaron a cabo las reuniones de las partes ante el Pleno de esta Junta. En la misma, el Patrono se comprometió a someter un Informe detallando las partidas que, a su juicio, aún adeuda, excluyendo una partida de \$75,000.00 previamente pagada. La parte Interventora^{18/} también se comprometió a someter un escrito aclarando, entre otras cosas, si la partida de \$75,000.00 ya pagada por el Patrono, fue excluida de los cálculos que realizó el Perito Sanabria, Jr. Para tal propósito, se fijó la fecha del 25 de septiembre para la radicación de los respectivos escritos.^{19/}

El 24 de septiembre, la representación legal del Patrono radicó *Moción en cumplimiento de orden.* En este, aclara que a lo que se comprometió fue a evaluar los cálculos sometidos por los Interventores el 10 de septiembre y proveer un análisis detallado de la divergencia en torno a los mismos, labor que se excusaron de llevar a cabo alegando errores en los cálculos de los Interventores que le impiden efectuar

^{16/} El Perito también había hecho así su cálculo de los intereses legales.

^{17/} Esta vez a través de la Lcda. Claribel Ortiz Rodríguez, del mismo bufete que el Lcdo. Rivera González.

^{18/} Representada en esta reunión transaccional por el Lcdo. Ericson Sánchez Preks, en sustitución del Lcdo. Aldarondo Giraldo.

^{19/} Véase Resolución del 13 de septiembre.

análisis alguno o comparaciones. Por ello, solicita que se proceda a acoger los cómputos de la AEP alegando que los mismos contienen explicación detallada.^{20/}

El 26 de septiembre, la representación legal de los Interventores radicó *Moción solicitando permiso y presentando excusas*. En ésta, presenta excusas ya que por inadvertencia no radicaron el escrito y la tabla de resumen de cómputos el día 25, según ordenado, a pesar de que ya estaba preparado. Acompañó a la misma una *Moción clarificando información y sometiendo tabla*, con seis "exhibits". El Exhibit I consiste de una tabla que resume las cantidades reclamadas y descritas en los cómputos sometidos el 10 de septiembre, para cada uno de los seis interventores. Según ordenado por la Junta, los cómputos no incluyeron los pasos por mérito.

Finalmente, el 4 de octubre, se recibió en la Junta la notificación de una Resolución emitida el 28 de septiembre por el Honorable Tribunal de Apelaciones en torno al recurso de revisión^{21/} que había instado la parte Interventora contra la Decisión y Orden Suplementaria del 3 de octubre de 2006. La aludida Resolución desestima el recurso por falta de jurisdicción, considerando el dictamen de la Junta^{22/} como interlocutorio y, por ende, no revisable en esta etapa bajo lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA §2172. Acorde con ello, el Honorable Tribunal devolvió el caso para la continuación de los procesos.

II

Transcurridos catorce años desde que el Honorable Tribunal Supremo nos instruyó a tomar las medidas necesarias para restituir a los Interventores a su posición anterior de no-unionados, luego de extensas gestiones para dar cumplimiento a dicha encomienda nos encontramos ahora en posición de adjudicar a cada Interventor las cantidades que consideramos se les adeudan, dentro de los parámetros que establecimos en la decisión suplementaria de octubre de 2006. Para ello utilizamos de referencia tanto el Informe del Perito Ronaldo Sanabria, Jr., (el cual a su vez se funda en el Informe pericial sobre las acciones de personal^{23/} que llevó a cabo el Patrono que afectaron el status del puesto, salarios y beneficios marginales de los Interventores),

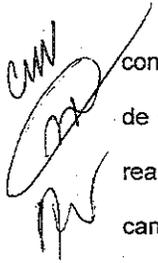
^{20/} Se refiere a los cómputos sometidos por el Patrono en dos ocasiones anteriores, el 29 de marzo y el 1 de agosto.

^{21/} Caso Número KLRA- 2007-00028.

^{22/} Tanto la Decisión y Orden Suplementaria del 3 de octubre de 2006 como la Resolución del 6 de diciembre de 2006 en la cual esta Junta expresó que la referida Decisión era de naturaleza "final".

^{23/} Rendido por la Perito Evelyn B. Silvestrini.

como las tablas sometidas por la representación legal de los Interventores, las cuales actualizan los cálculos del perito sobre los salarios adeudados y eliminan la partida de pasos por mérito. La intervención de peritos dada la complejidad de los asuntos en controversia, fue ordenada mediante Resolución de la Junta del 4 de noviembre de 1998, disponiéndose que sus servicios serían costeados por ambas partes, en partes iguales. Como cuestión de hecho, en el Informe de Conferencia del 23 de junio de 2005 suscrito por ambas partes, se dijo que se ordenó que una perito en el área de clasificación de puestos rindiera un informe *en la confianza que una vez se resolviera la clase y nivel del puesto que le correspondía a cada Interventor, el cómputo de su compensación sería un mero ejercicio matemático.*^{24/}

 Al perito de los cálculos monetarios se le instruyó a realizar su tarea considerando todas las partidas reclamadas por los Interventores, independientemente de su procedencia en Derecho. Ambas partes se comprometieron a aceptar que se realizaran los cálculos por el perito, pero el Patrono hizo claro que rechazaba las cantidades específicas que se le asignaron a cada uno de los Interventores ya que en el proceso, el perito incluiría el factor de los "pasos por mérito". Este factor había sido inicialmente adjudicado por la Junta a favor de los empleados en cuestión. Ambas partes han afirmado que esta partida, como es de suponer, afecta sustancialmente el resultado final de los cálculos.

Como hemos expuesto previamente, el Informe del Perito Sanabria, según enmendado, incluyó partidas que posteriormente fueron rechazadas por esta Junta, a saber: los pasos por mérito, los daños y perjuicios, el 5% de impacto contributivo, el 3% de aportación a la Asociación de Empleados del E.L.A., y la doble penalidad. Asimismo, ordenamos que otras partidas fueran modificadas reduciéndolas en un 50%: la de las aportaciones al Seguro Social y al Sistema de Retiro del E.L.A.^{25/} Por otra parte, los honorarios de abogado también fueron objeto de cuestionamiento por el Patrono, aunque no son parte del Informe Pericial.^{26/} No ha estado en controversia la procedencia del ajuste salarial por reclasificación del puesto, el ajustar los pagos de los Bonos de Navidad y de las licencias por enfermedad y por vacaciones, horas extras,

^{24/} Ello debido a que la Autoridad cambió deberes y realizó reclasificaciones a los puestos y cambios en las escalas salariales de los Interventores.

^{25/} Véase Decisión y Orden Suplementaria del 3 de octubre de 2006, a las páginas 6-7.

^{26/} Esta Junta concedió el 25% de honorarios de abogado en su Decisión del 3 de octubre, supra, a las páginas 5-6.

dietas y millaje, la compensación de dos días de huelga y los intereses legales. Sobre estos últimos aclaramos que, contrario a los cálculos presentados por los Interventores, los mismos proceden a partir de la notificación de la presente Decisión y Orden. Conforme la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, según enmendada por la Ley 78 de 11 de julio de 1988, e interpretada en la jurisprudencia,^{27/} el pago de intereses legales comienza a devengarse a partir de emitida una sentencia final. Tal como determinó el Honorable Tribunal de Apelaciones en su Resolución del pasado 28 de septiembre en el recurso instado por los Interventores, nuestra determinación del 3 de octubre de 2006 no era "final" porque no especificó las cantidades adeudadas a cada Interventor, lo cual sí se incluye en la presente.

Como expresamos previamente, hemos utilizado las tablas actualizadas por la representación legal de los Interventores, las cuales, luego de su examen, reflejan diversos errores matemáticos que hemos atendido a los fines de los cálculos finales que aquí adjudicamos a cada uno de los Interventores. A continuación, exponemos los mismos, individualmente.

CAM
COX
Ru

1. **LUIS PÉREZ MALDONADO**

Errores hallados en el documento del 10 de septiembre de 2007:

A la página 1, toda referencia a 1998 debe entenderse que es de "1988"

A la página 2, segunda línea, debe leer **\$1,290.00** en vez de \$1,150.00; en abril y mayo de 1989 (inclusive ^{28/}) el salario pagado debe leer **2,695** en vez de 2,625; el subtotal de 1989 debe leer **\$980**.

A la página 3, en junio 1970 debe leer **95** en vez de 0 y el subtotal debe leer **\$515.00** en vez de \$420.00

A la página 9, el total debe leer **\$3,440.00** en vez de \$2,760.00

En cuanto a sus **Reclamaciones Adicionales**, la tabla sometida se sustituye por la siguiente:

CONCEPTO	SALARIO	PORCIENTO	CANTIDAD
Aportación al Seguro Social	3,440	X 7.65	263.16
Aportación al Sistema de Retiro	3,440	X 4.6375	159.53

^{27/} Véase, por ejemplo, *Riley vs. Rodríguez Pacheco*, 89 JTS 83, página 7181.

^{28/} En adelante, al mencionar meses se entenderá que son inclusive.

Liquidación de Vacaciones 1988-89	Anejo A (del documento del 10 de sept. 2007)		307.76
Liquidación Licencia por Enfermedad 1988-89	Anejo A		0
Ajuste en pagos de horas extras (estimado)			500.00
Ajuste en pago dietas y millaje (estimado)			500.00
Compensación de dos días descontados por huelga en 1990 a \$150.25 cada uno			300.50
Total:			\$2,030.95

Gran total: Salarios (\$3,440.00) y Reclamaciones adicionales = **\$5,470.95**

2. FRANCISCO TORO OSUNA

Errores hallados en el documento del 10 de septiembre de 2007:

A la página 1, donde lee desde "enero 1998" hasta "dic 1998" debe leer 1988; donde dice \$800.00 debe leer **\$990.00**.

A la página 2, en junio 1989 debe leer **0** en vez de 70 y subtotalizar **\$770.00** en vez de \$840.00.

En cuanto a las **Reclamaciones adicionales**, la tabla sometida se sustituye por la siguiente:

CONCEPTO	SALARIO	PORCIENTO	CANTIDAD
Aportación al Seguro Social	21,849.20	X 7.65	1,671.46
Aportación al Sistema de Retiro	21,849.20	X 4.6375	1,013.26
Liquidación de Vacaciones 1988-89	Anejo A		1,362.33
Liquidación Licencia por Enfermedad 1988-89	Anejo A		1,165.54
Ajuste en pagos de horas extras (estimado)			500.00
Ajuste en pago dietas y millaje (estimado)			500.00

Compensación de dos días descontados por huelga en 1990 a \$144.10 cada uno			288.20
Total:			\$6,500.79

Gran total: Salarios (\$21,849.20) y Reclamaciones adicionales = **\$28,349.99**

3. NEY G. GUILLIANI NATALI

Errores hallados en el documento del 10 de septiembre de 2007

A la página 2, en junio 1989 debe leer **35** en vez de 105 y el subtotal de 1989 debe leer **\$770.00** en vez de \$840.00.

A la página 3, el subtotal de 1990 debe leer **\$345.00** en vez de \$350.00.

A la página 8, el subtotal de 1999 debe leer **\$930.00** en vez de \$1,860.00.

En cuanto a las **Reclamaciones adicionales**, la tabla sometida se sustituye por

la siguiente:



CONCEPTO	SALARIO	PORCIENTO	CANTIDAD
Aportación al Seguro Social	12,405	X 7.65	948.98
Aportación al Sistema de Retiro	12,405	X 4.6375	575.28
Liquidación de Vacaciones 1988-89	Anejo A		697.59
Liquidación Licencia por Enfermedad 1988-89	Anejo A		685.10
Ajuste en pagos de horas extras (estimado)			500.00
Ajuste en pago dietas y millaje (estimado)			500.00
Compensación de dos días descontados por huelga en 1990 a \$147.05			294.10
Total:			\$4,201.05

Gran total: Salarios (\$12,405.00) y Reclamaciones adicionales = **\$16,606.05**

4. CARMELO FEBLES:

Errores hallados en el documento del 10 de septiembre de 2007:

A la página 4, el subtotal de 1992 debe leer **\$940.00** en vez de \$950.00.

A la página 5, de enero a mayo de 1994, el salario reclamado debe leer **3690** en vez de 3680 (ya que es continuación del salario reclamado para el segundo semestre de 1993, y así concuerda con la diferencia reclamada).

A la página 7, debe darse por no puesta la repetición de "Sept. 1997", lo cual no afecta el subtotal reclamado.

A la página 8, en el mes de junio 1999, la diferencia reclamada debe leer **160** en vez de 170.

A la página 9, el "salario pagado" desde enero a junio de 2000, debe leer **4740** en vez de 4470 para que guarde relación con el salario de 1999 y el Total debe leer **\$16,535.00** en vez de \$16,165.00.

En cuanto a las **Reclamaciones adicionales**, la tabla sometida se sustituye por la siguiente:



CONCEPTO	SALARIO	PORCIENTO	CANTIDAD
Aportación al Seguro Social	16,535	X 7.65	1,264.93
Aportación al Sistema de Retiro	16,535	X 4.6375	766.81
Liquidación de Vacaciones 1988-89	Anejo A		1,444.02
Liquidación Licencia por Enfermedad 1988-89	Anejo A		1,718.57
Ajuste en pagos de horas extras (estimados)			500.00
Ajuste en pago dietas y millaje (estimado)			500.00
Total:			\$6,194.33

Gran total: Salarios (\$16,535.00) y Reclamaciones adicionales = **\$22,729.33**

5. JUAN J. QUIÑONES VÁZQUEZ:

Errores hallados en el documento del 10 de septiembre de 2007:

A la página 1, de enero a junio de 1988 debe leer **70** en vez de 10; de julio a diciembre de 1988 debe leer **2,250** en vez de 2,050 y el subtotal de 1988 debe leer **\$1,020.00** en vez de \$650.00.

A la página 2, de mayo a octubre donde lee 1988, debe leer **1989**; en junio 1989, el salario pagado debe leer **2,230** en vez de 2,310; de septiembre a diciembre de 1989, en salario reclamado debe leer **2,400** en vez de 2,470; en febrero y marzo de 1991, donde lee 2,700, debe leer **2,560**.

A la página 3, de abril a junio de 1991 donde lee 2,700 debe leer **2,560** y en febrero de 1993, donde lee 3,010 debe leer **2,860**.

A la página 4, de marzo a junio de 1993, donde lee 3,010 debe leer **2,860**; en junio de 1993, además, la diferencia reclamada debe leer **10** en vez de 95; marzo de 1994 aparece repetido pero no afectó el subtotal indicado; en junio de 1994 donde lee 3,065 debe leer **2,915** y en julio de 1994 debe leer **3,160** en vez de 3,010.

A la página 5, de julio a diciembre de 1996, donde lee 3,215 debe leer **3,390**.

A la página 9, en julio de 2004, donde lee 4,885 debe leer **5,185** al entrar en vigor un ajuste gerencial. Igualmente, a la página 10, de agosto a diciembre de 2004.

En cuanto a la **Reclamaciones Adicionales**, la tabla sometida se sustituye por la siguiente:



CONCEPTO	SALARIO	PORCIENTO	CANTIDAD
Aportación al Seguro Social	22,069.20	X 7.65	1,688.29
Aportación al Sistema de Retiro	22,069.20	X 4.6375	1,023.46
Liquidación de Vacaciones 1988-89	Anejo A		819.63
Liquidación Licencia por Enfermedad 1988-89	Anejo A		1,263.26
Ajuste en pagos de horas extras (estimado)			500.00
Ajuste en pago dietas y millaje (estimado)			500.00
Compensación de dos días descontados por huelga en 1990 a \$121.97			243.94
Total:			\$6,038.58

Gran total: Salarios (\$22,069.20) y Reclamaciones adicionales = **\$28,107.78**

6. JOSÉ H. MÉNDEZ VALLE:

Errores hallados en el documento del 10 de septiembre de 2007:

A la página 1, en el mes de noviembre de 1987, en salario reclamado debe leer **1,885** en vez de 1,995 y la diferencia es **0** en vez de 70; el subtotal de 1987 debe leer **\$0.00**.

A la página 2, en mayo de 1989 el salario pagado debe leer **2,105** en vez de 2,150.

A la página 4, en septiembre de 1993 el salario reclamado debe leer **3,020** en vez de 3,450. Igualmente, a la página 5 para los meses de octubre a diciembre de 1993.

La página 5 se sustituye por la siguiente por haber incorrección en casi todos los números:

FECHA	SALARIO PAGADO	SALARIO RECLAMADO	DIFERENCIA	CONCEPTO DEL AJUSTE
Oct. 1993	2,915	3,020	105	
Nov. 1993	2,915	3,020	105	
Dic. 1993	2,915	3,020	105	
		Subtotal:	\$995.00	
Enero 1994	2,915	3,020	105	
Febrero 1994	2,915	3,020	105	
Marzo 1994	2,915	3,020	105	
Abril 1994	2,915	3,020	105	
Mayo 1994	2,915	3,020	105	
Junio 1994	2,915	3,020	105	
Julio 1994	3,065	3,180	115	Ajuste general gerencial de \$160.00
Agosto 1994	3,065	3,180	115	
Septiembre 1994	3,065	3,180	115	
Octubre 1994	3,065	3,180	115	
Noviembre 1994	3,065	3,180	115	
Diciembre 1994	3,065	3,180	115	
		Subtotal:	\$1,260.00	

A la página 6, en los meses de enero a junio de 1995 la diferencia reclamada debe leer **115** en vez de 85; en los meses de julio a diciembre de 1995 la diferencia debe leer **125** en vez de 95; (el subtotal de 1995 quedó inalterado).

A la página 7, en los meses de enero a junio de 1997 el salario pagado debe leer **3,390** en vez de 3,525 y el salario reclamado debe leer **3,525** en vez de 3,340; en los meses de julio a diciembre de 1997 el salario pagado debe leer **3,565** en vez de 3,710 y el salario reclamado debe leer **3,710** en vez de 3,525.

A la página 8, en enero de 1998 el salario pagado debe leer 3,565 en vez de 3,656.

En cuanto a las **Reclamaciones Adicionales**, la tabla sometida se sustituye por la siguiente:

CONCEPTO	SALARIO Y PORCIENTO	CANTIDAD
Aportación al Seguro Social	\$17,205 X 7.65 %	\$1,316.18
Aportación al Sistema de Retiro	\$17,205 X 4.6375%	797.83
Liquidación de Vacaciones 1988-2000	Anejo A	2,081.58
Liquidación de Licencia por Enfermedad 1988-2000	Anejo A	1,893.35
Ajuste pago horas extra (estimado)		500.00
Ajuste pago dietas y millaje (estimado)		500.00
Compensación por dos días de huelga (enero/abril 1990) a \$120.49 cada uno		240.98
	TOTAL:	\$7,329.92

Gran total: Salarios (\$17,205.00) y Reclamaciones adicionales = \$24,534.92

De conformidad con todo lo antes expuesto, entendemos haber dado fiel cumplimiento a la orden del Honorable Tribunal Supremo de que los Interventores fueran resarcidos de sus salarios y beneficios como si nunca hubiesen pasado a formar parte de la unidad apropiada de empleados de oficina y profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos. Consecuentemente, emitimos la siguiente

ORDEN

A. Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos que, en un término de treinta (30) días, a partir del recibo de la presente notificación:

1. Pague a los seis Interventores las siguientes cantidades, a saber:

- | | | |
|----|--------------------------|--------------|
| a. | CARMELO FEBLES VALENTÍN | \$ 22,729.33 |
| b. | JOSE H. MENDEZ VALLE | \$ 24,534.92 |
| c. | FRANCISCO TORO OSUNA | \$ 28,349.99 |
| d. | NEY GUILLIANI NATALY | \$ 16,606.05 |
| e. | LUIS PÉREZ MALDONADO | \$ 5,470.95 |
| f. | JUAN J. QUIÑONES VÁZQUEZ | \$ 28,107.78 |

Total: \$125, 739. 02

Estas partidas devengarán intereses legales a partir de la notificación de la presente Decisión y Orden final, de conformidad con lo aquí expuesto.

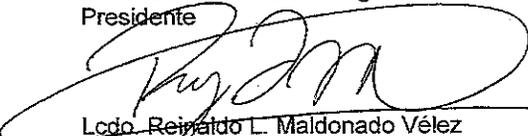
2. Pague a la representación legal de los Interventores el 25% en honorarios de abogado.
3. Pague el 50% de los costos periciales incurridos, entendiéndose que los Interventores son responsables del otro 50%.

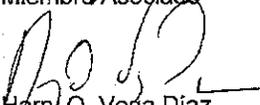
Se advierte a la Autoridad de Edificios Públicos, que de no dar total y cabal cumplimiento a la presente orden en el término de treinta (30) días a partir de la notificación, además de los intereses legales acumulados, se impondrán \$1,000.00 de multa por cada día en que dejare de cumplir con la misma. Lo anterior, tomando en consideración los catorce (14) años transcurridos desde que el Honorable Tribunal Supremo nos instruyó a tomar las medidas necesarias para restituir a los Interventores a su posición anterior de no-unionados, luego de múltiples trámites procesales y gestiones para dar cumplimiento a dicha encomienda.

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden en Cumplimiento de Sentencia podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2007.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente


Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez
Miembro Asociado


Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente *Decisión y Orden en Cumplimiento de Sentencia* a:

1. LCDO. GODWIN ALDARONDO GIRALD
CONDominio ESQUIRE
2 CALLE VELA, SUITE 701
SAN JUAN, PR 00918-3606

2. LCDO. JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ
LCDA. CLARIBEL ORTIZ RODRIGUEZ
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE,
MUÑOZ NOYA & RIVERA
PO BOX 364428
SAN JUAN, PR 00936-4428

3. SRA. SANDRA M. MARRERO REYES
DIRECTORA
OFICINA RELACIONES LABORALES-AEP
PO BOX 41029
SAN JUAN, PR 00940

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2007.


Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta



SELLO OFICIAL